

Expediente: 333/25

Carátula: **POLICHE GERARDO AUGUSTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20182039110 - POLICHE, Gerardo Augusto-**ACTOR**

900000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -**DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 333/25



H105031652038

JUICIO: POLICHE GERARDO AUGUSTO c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. EXPTE. N°: 333/25

San Miguel de Tucumán.

I. En fecha 03/07/2025 **Gerardo Augusto Poliche**, en representación del Honorable Tribunal de Faltas de San Miguel de Tucumán en su condición de Presidente inició acción de nulidad e inconstitucionalidad de acto administrativo y medida cautelar de innovar por el dictado de los siguientes actos: **decreto municipal n°0099/SG/2025 de fecha 18/02/2025** impugnado en reconsideración resuelta a su vez por **decreto n°0259/SG/2025 de fecha 09/05/2025**: resolución n°1457/SG/2025 de fecha 05/03/2025 y decreto 0354/SG/2025 de fecha 11/06/2025; así como cualquier otro acto que se dicte en consecuencia y/o para reglamentar el mismo.

Al relatar los hechos señala que por medio del decreto n°0099/SG/2025 de fecha 18/02/2025 se fijó un **sistema de rotación temporal de los Jueces de Faltas por distintas reparticiones por el lapso de seis meses**, lo cual considera a todas luces nulo, improcedente e inoficioso, asimismo sostiene que dicho acto fue reglamentado también de manera ilegítima y nula por la resolución n°1457/SG/2025 del 05/03/2025 dictada por el secretario de Gobierno de la municipalidad.

Sostiene que tal medida atenta contra principios propios del funcionamiento de todo Tribunal Colegiado. Considera que al salir el juez de su lugar de trabajo y llevarlo a otro lugar, pasa a ser un agente más de dicha repartición perdiendo imparcialidad e independencia. Que es falso que la rotación colabore a la redistribución de la carga de trabajo.

Con cita al art. 14 de la Ordenanza 757/82 (ordenanza de creación y funcionamiento del Tribunal de Faltas) sostiene que la determinación de especialidad en razón de la materia, es competencia exclusiva y excluyente del Honorable Concejo Deliberante y con dictamen previo de factibilidad funcional del Tribunal de Faltas, ya que sus miembros son funcionarios administrativos con

funciones jurisdiccionales exclusivas que cuentan con inamovilidad en sus cargos.

Agrega que los actos atacados provocan que los ciudadanos deban concurrir ante un Juez emplazado en la misma oficina de los agentes que confeccionaron las constatación lo que provocaría inseguridad y falta de garantías.

Seguidamente hace referencia a las normas de derecho referidas al tribunal municipal de faltas: art. 25, inc. 31 de la ley n°5529 (ley orgánica de municipios); art. 8 de la ordenanza 757/82 (ordenanza orgánica del tribunal de faltas), las cuales considera vulneradas y dan lugar a la inconstitucionalidad del Dcto. 0099/SG/2025.

La ley Orgánica de Municipio (ley 5.529), en su art. 25 inc. 31 dice: “Son atribuciones y deberes de los **Concejos Deliberantes**: 31 – Crear y reglamentar el funcionamiento del Tribunal Municipal de Faltas; y dictar el Código de Faltas correspondientes”.

El art. 14 de la ordenanza 757/82 establece que: “la creación de nuevos juzgados o de alguno especializado en razón de la materia, será dispuesto por ordenanza, previo informe del Tribunal Municipal de Faltas”,

Refiere que el Ejecutivo intentó por decreto modificar el funcionamiento del Tribunal Municipal de Faltas sin perjuicio de que ello es facultad y prerrogativa del Honorable Concejo Deliberante.

Por último solicita medida cautelar innovativa a fin de que se ordene volver a la situación a su estado anterior al dictado del Dcto. N°0099/SG/2025 de fecha 18/02/2025 y demás actos que se dictaron en su consecuencia y/o reglamentación del mismo, suspendiendo su ejecutoriedad, a fin de evitar se continúe violando en forma flagrante, las disposiciones antes referenciadas.

Fundamenta la suspensión de la aplicación del decreto hoy recurrido, porque el mismo es nulo de nulidad absoluta en razón de la materia, ya que se intentó legislar sobre materia pura y exclusiva del H.C.D., delegada en el propio Tribunal de Faltas, tal como lo expresa clara y textualmente el mismo art. 8º de la Ord. Orgánica del T.M.F. n° 757/82.-

II. a) Jorge W. Peyrano define la medida cautelar innovativa: “Como una medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado; medida que se traduce en la injerencia del juez en la esfera de la libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor. Adviértase la calidad excepcional de esta medida cautelar. Es que ella, a diferencia de la mayoría de las otras, no afecta la libre disponibilidad de bienes por parte de los justiciables (vgr. embargo, prohibición de contratar, inhibición, etc.) ni tampoco impera que se mantenga el status existente al momento de la traba de la litis. Va más lejos ordenando, sin que medie sentencia firme, que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario al representado por la situación existente.” (“Medida cautelar innovativa”, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág.22).

“La medida innovativa podría sintetizarse expresando que consiste en la orden de que se “deshaga lo que se ha hecho”.

Existe consenso en la jurisprudencia en que el otorgamiento de la medida cautelar innovativa exige un “plus” en la acreditación de la verosimilitud del derecho y que tiene carácter excepcional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha insistido recientemente: “... es jurisprudencia reiterada que una medida innovativa —como la que se ha dictado en esta causa— es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que

configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 318:2431; 319:1069; 328:3720; 329:3464; 342:645; 343:1239)". (Fallos 348:48; 18/02/2025)

Cotejado el objeto de la presente causa con la suspensión de ejecutoriedad cuyo tratamiento nos ocupa, se advierte que la pretensión incoada por la parte actora en su escrito de demanda se confunde de modo evidente con el contenido del pedido cautelar impetrado: que cesen los efectos de decreto municipal n°0099/SG/2025 de fecha 18/02/2025 impugnado en reconsideración resuelta a su vez por decreto n°0259/SG/2025 de fecha 09/05/2025; resolución n°1457/SG/2025 de fecha 05/03/2025 y decreto 0354/SG/2025 de fecha 11/06/2025; así como cualquier otro acto que se dicte en consecuencia y/o para reglamentar el mismo.

Asimismo, debemos señalar que el análisis propuesto entraña una complejidad fáctica y jurídica que excede el acotado margen de ponderación propio de las medidas cautelares, dado que las partes otorgan a determinados hechos alcances diferentes e interpretan las normas cuyas disposiciones invocan de manera diversa.

Abordar la dilucidación de los tópicos de referencia importaría adentrarnos en un análisis que no es propio de esta etapa liminar de la causa, puesto que la sobrepasa por su amplitud y complejidad.

b) En lo que hace al llamado periculum in mora, se ha dicho: "El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición." (Martínez Botos, *Medidas Cautelares*, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

En el caso de autos, como se dijo, la parte interesada impetró el dictado de una medida cautelar sustancialmente similar a la pretensión principal esgrimida en este amparo, la que se presenta como de naturaleza autosatisfactiva, acerca de lo que se ha destacado "que el contenido de la medida precautoria debería detenerse allí donde su materialización conlleva la concesión del objeto mismo de la demanda de mérito, porque se compromete la propia materia debatida en la causa afectándose precisamente el objeto del pleito, con menoscabo de garantías constitucionales como la defensa y la igualdad." (Eduardo N. de Lázzi, *Medidas cautelares*, Librería Editora Platense, pág. 18).

Es que si bien el peligro en la demora alegado por el actor se relaciona con la organización y funcionamiento del Tribunal de Faltas, ello no resulta suficiente para justificar la concesión de una medida cautelar cuando el derecho invocado no se presenta, en esta instancia, con la solidez necesaria.

III. Por lo expuesto, atento a lo expresado precedentemente, a la naturaleza del objeto de la demanda, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, cabe concluir que no aparece prima facie acreditada la urgencia de la medida, ni tampoco la imposibilidad de aguardar la conclusión de este proceso, todo lo cual obsta, por ahora, la concesión de la medida impetrada por la parte actora.

Por ello,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la suspensión de ejecutoriedad impetrada en autos por Gerardo Poliche, según lo ponderado.

HAGASE SABER.

SW

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 25/08/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8d4dfd70-7f72-11f0-be30-7556213eda5e>